



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:05 HORAS DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/03/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

UNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE los actores la presente resolución en el correo electrónico reyesprezasjuanpablo@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito impugnativo, de cuyo acto el Secretario Ejecutivo de esta Comisión deberá levantar constancia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/003/2020

ACTOR: JUAN PABLO REYES PREZAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: “ACUERDO DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL ARBITRARIA E ILEGALMENTE SE INSACULARON DELEGADOS NUMERARIOS DE PAPANTLA, VERACRUZ”.

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por JUAN PABLO REYES PREZAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y DELEGADO NUMERARIO ELECTO, CIPRIANO CUEVAS LEÓN, ADRIANA BARRIOS CASTILLO, HILARIA REYES HERNÁDEZ, ELIZABETH PÉREZ HERNÁDEZ EN CARÁCTER DE INTEGRANTES, BLANCA ERICKA LAGUNES RESENDÍZ, RAÚL GARCÍA GARCÍA Y DAVID ESPINO MATA EN CARÁCTER DE INTEGRANTES Y DELEGADOS NUMERARIOS ELECTOS, CARLOS ALEJANDRO LOPEZ ROMERO, ORLANDO LEÓN GAYOSSO, CENOBIO JUAREZ VAZQUEZ, JORGE HUMBERTO ANIBAL GUZMAN F. ACOSTA,



MARTINE DEMETRIO MOLINA FERMANDEZ, JOSE ANGEL GARCIA BASILIO, SERGIO HONATAN ACOSTA MARTINEZ Y MARIA LILINA LAGUNES RESENDIZ EN CALIDAD DE DELEGADOS NUMERARIOS ELECTOS, OLINDA GARCIA MARTÍNEZ EN CARÁCTER DE CANDIDATA ELECTA AL CONSEJO ESTATAL; a fin de controvertir el *"ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN VERACRUZ DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE INSACULO A LOS DELEGADOS NUMERARIOS DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES QUE NO TUVIERON ASAMBLEA"*; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve fueron publicadas las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Veracruz.
2. El dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve se publicó el acuerdo SG/158/2019 que contiene las Providencias emitidas por el Presidente Nacional respecto a la autorización de las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del estado de Veracruz, para elegir entre otras, las propuestas al Consejo Estatal, delegados numerarios a la asamblea estatal, Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Municipio de Papantla, Veracruz.



3. El primero de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, acordó la procedencia de las candidaturas a los CC. Camilo Elías García, Leonardo Solares Maya y Juan Pablo Reyes Presas (sic).
4. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de los Estatutos, Reglamentos y previa Convocatoria respectiva, fue instalada la mesa de registro para el desarrollo de la asamblea municipal en el municipio de Papantla de Olarte, al encontrarse en el desahogo del punto tres del orden del día, fue suspendida la misma.
5. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, en sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se aprobó el listado de delegados numerarios del municipio de Papantla de Olarte, bajo el supuesto de que no se realizó la asamblea.
6. El día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, comparecen los actores a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer medio de impugnación, en contra de la determinación a que hace referencia el párrafo anterior.
7. El siete de enero de dos mil diecinueve la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/003/2020, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.



9. El 16 de enero de 2019 se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, así mismo adjunto documentales..
10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los



medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN VERACRUZ DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE INSACULO A LOS DELEGADOS NUMERARIOS DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES QUE NO TUVIERON ASAMBLEA”.

Autoridad responsable. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad,



las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, previo a conocer los agravios expuestos por los actores, es menester de esta autoridad determinar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito del promovente, estudiando dichos agravios con la debida suplencia de los mismos, sin embargo tal beneficio procesal no implica que esta Comisión deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el actor está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Jurisprudencia 3/2000

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En el particular los militantes JUAN PABLO REYES PREZAS Y OTROS refieren haber sido violentados en sus garantías constitucionales de audiencia, legalidad y debida motivación y fundamentación. Lo anterior, debido a que aseveran que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de forma ilegal y arbitraria suspendió la asamblea de fecha 17 de noviembre de 2019, que derivó en la resolución del 10 de diciembre de mismo año decretada en sesión ordinaria por la autoridad responsable, mediante la cual se insacularon los delegados numerarios que participaron en la Asamblea Estatal.



La materia de disenso en el presente curso sometido a la decisión de este Órgano consiste entonces en dilucidar, si el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2019 se encuentra ajustado a derecho conforme la normatividad intrapartidista y si la misma cumple con la exigencia constitucional de expresar los razonamientos, motivos y si estos se encuentran ajustados a los preceptos legales correspondientes; pues básicamente los quejoso aluden a que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, si hubo asamblea el 17 de noviembre y como resultado de la misma fueron electos como Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Papantla, candidata al Consejo Estatal y delegados numerarios respectivamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Los recurrentes aluden que no se suspendió la asamblea municipal en Papantla. En ese sentido, tal aseveración corresponde a un aspecto negativo que obliga a la autoridad responsable de probar que efectivamente fue suspendida la misma, toda vez que es un acto fundamental para la organización interna del Partido Acción Nacional, por ende corresponde a una actuación de suma importancia, cuya violación daría lugar a trasgredir la garantía de legalidad y de sus derechos político electorales, al privarles la posibilidad de votar y ser votados dentro del proceso de elección de dirigentes partidistas.

Con motivo de lo anterior, bastará analizar las constancias de autos a efecto de determinar, primeramente; si existió actuación al respecto, y en su caso, si en la misma se atendieron los requisitos legales a efecto de considerarla eficaz, esto es, bastante para determinar su legalidad, conforme los artículos 50 y 60 de los Estatutos vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, 32 y 94 inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como numerales 55 y 61 de las Normas Complementarias de la asamblea municipal de



Papantla de Olarte, en relación al diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de las constancias a la vista de esta Comisión, se observa que contrario a lo sostenido por los actores en su escrito impugnativo, sí existe constancia de fecha 17 de noviembre de 2019 de los CC. Alfonso San Martín Hernández, Manuel Martínez Vargas y José García Jino, Presidente de la Asamblea Municipal, Representante del Comité Directivo Estatal y Militante lesionado, respectivamente, así como un total de 49 militantes como testigos presenciales, quienes hicieron constar que en la fecha señalada acudieron a la asamblea Municipal 92 de los 115 militantes registrados en el Municipio de Papantla de Olarte, y que al desahogarse el punto 3 del orden del día, fue interrumpida la misma por actos de violencia generalizados entre la militancia asistente al evento, resultando con lesiones de consideración el militante José García Jino, por lo que al no contar con las condiciones de seguridad, respeto y tolerancia para continuar con el desarrollo de la misma se decretó la suspensión a las 11:43 horas del mismo día. Lo que conllevó a la elección de los delegados numerarios mediante la insaculación en sesión del Comité Directivo Municipal el 10 de diciembre de 2019.



COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL

la ciudad de Puebla de Zaragoza, en la avenida 14000 del dia 17 de Noviembre del 2016, reunión convocada por la administración municipal un en su calidad de presidente municipal y sus delegados, así como en votación para la elección de presidente de comité ejecutivo municipal y sus integrantes, en punto de las 16:02 se procedió a instalar el sistema de registro correspondiente en el sistema del software "UPPPDF" ubicado en la oficina del Gobernador Mtro. José C. Martínez, con 29 de Noviembre numero 400 zona centro código postal 72400, Puebla, Ver.

Se fa solicita a la militancia asentada que se saliera del recinto y que realizaran una fila sobre la cara y la calle para poder observar un orden de los uniformes correspondientes y por lo que una mensura ordenó y brigada realizó. Se pidió que se diera paso para avanzar al regimiento. A continuación y para dar licencia a la asamblea conforme a lo establecido en el reglamento se dio la orden de marcha. Al aprobar el regimiento de las milicias se dio la orden de marcha correspondiente siendo estas las militares seres Cuatros Elites Sotero y Socorro Méndez. Una vez que fueron instaladas en una mesa de previsión se identificó al comandante del regimiento y se le pidió que se presentara a la reunión. Se le informó que el que se estaba ingresando los militares y habiendo un ingresado de 120 de ellos se le pidió que marcase el parqueo se pasó a Tres Febrero al punto número dos del orden del día. Aclarando ante la asamblea que el regimiento continúa hasta el punto 13 del orden de día, por lo que se incluyeron los honores a la bandera y se citó al hincamiento.

agredió al sujeto número 2 y propició a llevar acabo el punto número 3 del orden del día que correspondía a la bienvenida y la presentación del presidente por lo que mismo se procedió a la bienvenida y el momento del dirigido y exhortando a presentar al presidente de la asamblea, don San Martín Hernández, en ese momento el candidato Juan Pablo Reyes Preciado actuando como el Artesano San Martín Hernández llevó los trabajos como presidente de la asamblea, y en el punto 4 del orden municipal se propuso la consideración de la asamblea una elección para la secretaría de la asamblea, por lo que cada candidato propuso a una milaneza mujer, estando en ese punto se generó un acto de violencia en la entrada al recinto ocupado por el militante Pablo García Atzén con numero de credencial de elector GAJ5171452019/287200 quien agredió al militante José García Jirov con credencial GAJ5171452019/287200 oponiéndole malas en el rostro abriendo su parpado izquierdo, teniendo heridas que quedaron quedar únicamente tratadas de meter la situación que se estaba generando en el punto de registro de militantes, ya que el militante Isaac Fernández Cárdenas Vázquez, con clave de elector CVAS15/19728/285911 alegó el orden de acuerdo a lo establecido en la legislación desconociendo por que se encontraba fuera del restringido cuando la Asamblea firmó su reglamento y debieron permanecer dentro del mismo, por lo que ante los hermosa violencias y de que se generaban, a fin salgarquistar la situación llevó a suspenso la reunión permaneciendo

Continuación de lista de militantes testigos de la asamblea de fecha 17 de noviembre del 2013 Papantla de Olarte, Veracruz

| | | | |
|----|-------------------------------|------------------------------|---------------------|
| 12 | Pedro Vazquez Tindeo | V21HFS30100100 | W/ |
| 13 | César Vázquez Cruz | V20CHFS30100100 | Cath |
| 14 | Fernanda Ramírez García | V20CHFS30100100 | Pearl Ring S |
| 15 | Ángel Castro Cervantes | V20CHFS30100100 | Ángel Cervantes |
| 16 | GABRIEL JIMÉNEZ VILLENA | V20CHFS30100100 | Gabriel Jiménez |
| 17 | Pedro Escobar Pérez | B3 PR B0417300 | Pedro Escobar |
| 18 | ROBERTO UNIVERSAL ELIAS SOLIS | CE00LS930100100 | Roberto Elias Solis |
| 19 | Laura ELENA OCHOA | 2000LSCS100100 | Laura Ochoa |
| 20 | Citlali Elias Solis | EL3LCT9100100 | Citlali Elias |
| 21 | Maria Elena Valdez Hernández | VMRRELS9100100 | Elena Valdez |
| 22 | Laura D. Islas Rosales | 10118107000001 aurora. Islas | |
| 23 | Pedro Castillo Bustos | CS05P060100100 | Pedro Castillo |
| 24 | Rosa Esmeralda Olmedo Vargas | OL2RS90100100 | Rosa Esmeralda |
| 25 | Leopoldo O. Moreno Pinto | WMLP0100100100 | Leopoldo Moreno |
| 26 | Porterica Suárez García | SECB08P060100100 | Porterica Suárez |
| 27 | | | |
| 28 | | | |
| 29 | | | |
| 30 | | | |
| 31 | | | |
| 32 | | | |
| 33 | | | |
| 34 | | | |
| 35 | | | |

ya que no se contaba con las condiciones de seguridad, respeto y tolerancia en punto de los 11.43 am se dio por terminada la asamblea.

Por lo que se levanta la presente acta, se anexan las firmas a la presente por el Presidente de la asamblea, delegado del CDE, el lesionado y testigos compañeros militares.

En Papantla de Olarte Veracruz siendo las 12:35 horas del día 17 de noviembre de 2019.

Presidente de la Asamblea Municipal, Alfonso San Martín Hernández.

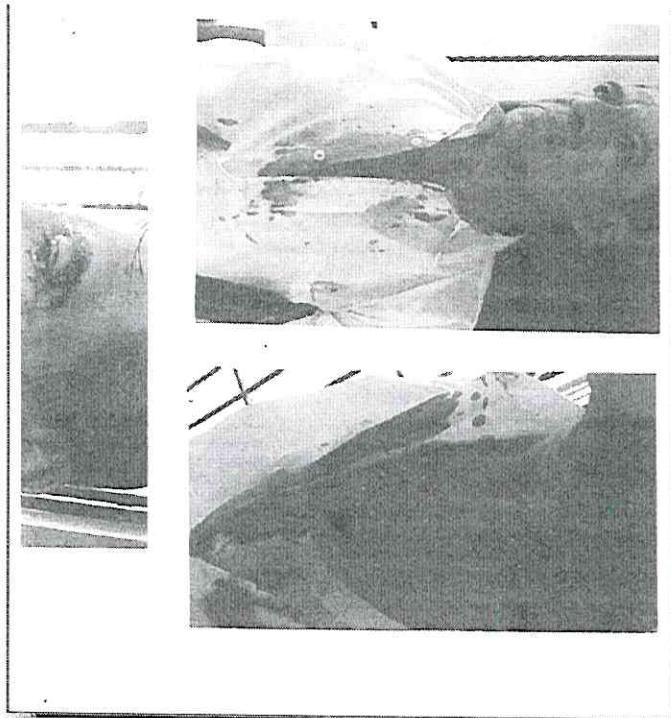
Representante del Comité Directivo Estatal: Manuel Martínez Vargas

Militante Lessionado. José García Soto.

| NOMBRE / CIRUGÍA | DIFUSIÓN / ELECCIÓN | REMA |
|--------------------------------|------------------------|---|
| Maria García Guarea | GERMANO RICARDO VIEGO |  |
| Honor del Corral Pedro Portes | OSCAR ALBERTO BONINO |  |
| ...de la escuela secundaria... | ...VIGILIA 15-2-2014 | ...RECIBIDA |
| <u>Mercedes Ibarra Esteban</u> | ESTEBAN VASQUEZ |  |
| Gonzalo Elias Guarea | EDUARDO VASQUEZ |  |
| Alfonso Seoán Rojas Hernández | SANTO ROCIO VIEGO |  |
| José Luis Latorre Pérez Mon | PEDRO VASQUEZ |  |
| José Luis Hernández Soto | ROBERTO VASQUEZ |  |
| José García Jiménez | GRACIELA VASQUEZ |  |
| JUAN CESAR CASTILLO RAMOS | CARMEN ROSARIO VASQUEZ |  |
| Guadalupe Rodríguez Portes | RUBEN VASQUEZ |  |

Continuación de lista de militantes testigos de la asamblea de fecha 17 de noviembre del 2019 Papantla de Olarte, Veracruz

| | | | |
|----|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| 35 | Wendy Elena Garcia | VERACRUZ, VERACRUZ | Veracruz |
| 36 | José Antonio Vicente Toloch | VERACRUZ, VERACRUZ | Chetumal |
| 37 | Miguel Jose Gómez | COAHUILA DE SOTO, COAH. | Cuauhtémoc |
| 38 | Luis García Emilio | COAHUILA DE SOTO, COAH. | Cuauhtémoc |
| 39 | ALFONSO ATZIN MELTA GO N | GUANAJUATO, GUAN. | Valle de Santiago |
| 40 | Imelda Bernal Moreno | GUERRERO, GUERRERO | Tlaxcaltepec |
| 41 | Mario Cheladón Martínez Zúñiga | AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES | Mario Cheladón |
| 42 | EDGAR GARCIA GALLIA | GUERRERO, GUERRERO | Edgar Garcia |
| 43 | Francesca Germin Hernandez | GUANAJUATO, GUAN. | G. A. |
| 44 | Renato Herera Martinez Boutin | MICHOACAN, MICHOACAN | R. H. |
| 45 | SOCORRO Mendoza Atzin | MEXICO, 7000624501700 | Socorro Mendoza |
| 46 | Eduardo Mata aburto | MEXICO, 7000624501700 | Eduardo Mata |
| 47 | Patricia Sanchez (Ay.) | MEXICO, 7000624501700 | Patricia Sanchez |
| 48 | interv. numero 1002 | MEXICO, 7000624501700 | Hilda Saldaña |
| 49 | Per Gutiérrez Pérez Antonio | MEXICO, 7000624501700 | Per Gutiérrez Pérez |
| 50 | Horacio Santos Patrino | MEXICO, 7000624501700 | Horacio Santos |
| 51 | Rigo Gómez Diaz e Hijo | MEXICO, 7000624501700 | Rigo Gómez |
| 52 | Francoise Vicente Ramírez | MEXICO, 7000624501700 | Francoise Vicente |
| 53 | Karla Paula Hernandez | MEXICO, 7000624501700 | Karla Paula Hernandez |
| 54 | Constancio Armenta Orante | MEXICO, 7000624501700 | Constancio Armenta |
| 55 | Rosa Adela Rita Hernandez | MEXICO, 7000624501700 | Rosa Adela Rita |
| 56 | Arnoldo Sotero Valenzuela | MEXICO, 7000624501700 | Arnoldo Sotero |
| 57 | Alejandra Díaz Muñoz Santiago | MEXICO, 7000624501700 | Alejandra Díaz |



Circunstancia que da lugar a determinar infundada las aseveraciones efectuadas por los militantes recurrentes, pues ante la imposibilidad física y material de continuar con la celebración del proceso de elección que pudo haber revestido de nulidad al tenerse por acreditados los actos de violencia, la autoridad encargada del proceso acordó la inmediata suspensión de la misma, levantándose para tal efecto dicha actuación, sin que tal hecho haya sido cuestionado o controvertido por los impetrantes, robustece a lo anterior la siguiente:

Tesis XXXIII/2008

ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA.- La interpretación funcional de los artículos 25, apartado 1, inciso d), 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica. La obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido. En tal virtud, cuando se acredite que en la celebración de la asamblea se



registraron actos violentos, mediante los cuales se generó presión u hostigamiento en contra de los participantes, con ello se vulneran los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones referidas, como son la libertad de participación política de los afiliados y la integridad y seguridad física de los mismos, lo que es suficiente para anular la asamblea.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: El contenido de los artículos 25, apartado 1, inciso d), 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 37, párrafo 1, inciso d), 25, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de agosto de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 32 y 33.

Al respecto, la disposición estatutaria establece que las asambleas municipales y estatales funcionarán de forma análoga a la Asamblea Nacional, y el Reglamento de Órganos prevé en el artículo 32 el caso fortuito ó de fuerza mayor como supuestos jurídicos para la no realización de las mismas, actualizándose en el presente, al configurarse acontecimientos ajenos a la voluntad del Organizador, situaciones de violencia que generaron molestia y hostigamiento entre los asistentes a dicha asamblea municipal

Artículo 60

1. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

(...) 5. **Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional** y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo, por el Secretario General, o en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.



(...) 5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal

En todo caso los actores están obligados a probar que pese a los hechos de violencia, la misma tuvo verificativo, para lo cual se procede al estudio de la prueba de su intención consistente en el instrumento Público Notarial quince mil ochocientos treinta y nueve expedido por el Licenciado Raúl Roberto Sosa Montesano, titular de la Notaría Pública número tres y del Patrimonio Inmobiliario Federal, documental pública que adquiere valor indiciario, y con lo cual se confirma que la asamblea fue suspendida, es decir, aunque no logra el alcance propuesto por el recurrente de confirmar la existencia de la asamblea municipal, de la misma se deduce la suspensión legalmente decretada a las 11:43 horas, aun y que diversos militantes intentaron continuar con su desahogo de manera ilegal: *Siendo las doce horas con cero minutos, del día en que se actúa y estando presente el quorum legal correspondiente, procedieron a reanudar las Asamblea Municipal... verificando que se encontraban registrados 51 (cincuenta y un) militantes de un total de 106 (ciento seis), con derecho a voto...*

—DAR FE Y CERTIFICAR—

— Queda la legada al Salón del Auditorio de la UPPOP, fujos recibidos por el ciudadano Jorge Humberto Aníbal Guzmán F. Acosta, en su carácter de militante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, y proceder a dar fe de hechos de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, mediante la cual se eligieron a los candidatos propuestos para el Consejo Estatal, así como al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal y a los delegados numéricos a la Asamblea Estatal. —

— Siendo las doce horas con cero minutos, del día en que se actúa y estando presente el quorum legal correspondiente, procedieron a reanudar la Asamblea Municipal, realizando nuevamente el pase de lista de asistencia, verificando que se encontraban

registrados 51 (cincuenta y un) militantes de un total de 106 (ciento seis), con derecho a voto, por lo que existe cuorum legal para continuar con el desahogo de la Asamblea Municipal, estando presentes los militantes afiliados al partido siguientes: —



El Notario tiene Fe Pública para dar cuenta de hechos, sin embargo al no formar parte de la Militancia de este Instituto Político desconoce las reglas básicas del Partido, así como las formalidades específicas para el desarrollo de una Asamblea Municipal, de ahí las inconsistencias observadas en la constancia de mérito, por ejemplo, en el acta de suspensión de asamblea se establece la cantidad de 115 militantes con derecho a voto en Papantla de Olarte, que se confirma por la secretaría ejecutiva de este Órgano, mediante una consulta al Padrón de Militantes con que cuenta el Registro Nacional de Militantes, sin embargo la Fe de Hechos solo se reconoce a 106; por otra parte se observa el incumplimiento a lo establecido en los artículos 76 inciso i) y 83 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales que ordena que las asambleas municipales, deberán ser presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal correspondiente y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de ambos la persona que designe la propia asamblea, acompañando todo el proceso el Presidente del Comité Directivo Estatal o quien haya sido nombrado por el mismo; lo que no aconteció en el presente caso, dado a que dichos funcionarios ya no se encontraban presentes en virtud de haber suspendido la asamblea desde las 11:43 horas de la fecha señalada; en conclusión el recurrente no prueba de modo fehaciente la celebración de la asamblea municipal de Papantla de Olarte.

En ese sentido y una vez que se acredita la existencia del acta de suspensión de la Asamblea Municipal de fecha 17 de noviembre de 2019, y que la misma se realizó en apego a las disposiciones intrapartidistas; lo consecuente es analizar si los efectos, esto es, la designación de delegados numerarios de fecha 10 diciembre de 2019, se diligenciaron conforme a derecho, en principio debe emplearse la norma especial del acto y solo en lo no previsto, resultaría válido acudir a ordenamientos diversos, en ese sentido, las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Papantla de Olarte establece que ante la falta de celebración de asamblea, las propuestas de candidatos al consejo estatal se tendrán por no presentadas ante la



Asamblea Estatal, tocante a la elección de delegados numerarios, los mismos se seleccionarán por el Comité Directivo Estatal mediante sorteo; para mayor ilustración

Normas Complementarias

55. En caso de que la lista fuera rechazada o la Asamblea Municipal no pueda celebrarse por cualquier causa, se procederá de conformidad a lo establecido en el Artículo 94, inciso e) del ROEM.

Por su parte el Reglamento de los órganos Estatales y Municipales, señala en el artículo 94 inciso e):

e) Las asambleas que, habiendo sido convocadas no se hayan realizado, el comité correspondiente mantendrá el derecho al número de delegados que le corresponde en los términos de los incisos a) o b) de este artículo, según sea el caso. Los delegados numerarios serán seleccionados por sorteo de entre los militantes que lo hayan solicitado.

El sorteo será llevado a cabo en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal

En tal sentido, la actuación desplegada por la autoridad responsable se encuentra revestida de legalidad, ello en virtud de que fueron sorteados los 12 delegados numerarios en sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, según el punto 5 del Orden del Día, conforme las reglas establecidas en el artículo que antecede, y no como lo sostienen los recurrentes, quienes aseveran que la actuación de fecha 10 de diciembre de 2019, fue infundada, arbitraria y al margen del texto normativo. Tal constancia es la siguiente:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

5.- INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS: A) CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS SIN DERECHO A EFECTUAR ASAMBLEA MUNICIPAL, B) CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DONDE NO SE REALIZARON LAS ASAMBLEAS. PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DR. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, CEDE EL USO DE LA VOZ, AL SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL DR. TITO DELFIN CANO, QUIEN EXPlica EL METODO DE INSACULACIÓN DE LOS DELEGADOS NUMERARIO DE MUNICIPIOS SIN DERECHO A EFECTUAR ASAMBLEA MUNICIPAL Y DONDE NO SE REALIZARON LAS ASAMBLEAS. LA SECRETARIA GENERAL TOMA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE APROBÁNDOSE POR **UNANIMIDAD** POR LO TANTO SE ACUERDA: **ÚNICO:** SE APRUEBA EL METODO DE INSACULACIÓN NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA **ANEXO 1.** DOY FE. -----

PAPANTLA

| NOMBRE | APellido PATERNO | APellido MATERNO | MUNICIPIO | CLAVE ELECTOR | RNM |
|------------------|---------------------|---------------------|--------------------|---------------------|---------------------|
| PEDRO | CASILLO | BASTIÁN | PAPANTLA DE DUARTE | C88FD87011110H000 | CABPS70111HVZ55000 |
| MARIA DEL CARMEN | CASTRO | CORTÉS | PAPANTLA DE DUARTE | E8C90E7071630H800 | CA0C670716MVZ58800 |
| CAMILO | ELIAS | GARCIA | PAPANTLA DE DUARTE | E8GRCAN707380H900 | E8G5270716HVZLAM00 |
| CHUAU | ELIAS | SOLIS | PAPANTLA DE DUARTE | E8SLC792091930H700 | E8C9020919MVZLTL00 |
| HECTOR | | | | | |
| JESUS | HERNANDEZ | SANTIS | PAPANTLA DE DUARTE | H8SNHCL604093D000 | HE3H660409HVZRN00 |
| MARICO | | | | | |
| ANTONIO | JIMENEZ | DIAZ | PAPANTLA DE DUARTE | I80ZMAR70042830H700 | I80M700428HVZM2R00 |
| EDUARDO | | | | | |
| JAVIER | PEREZ | NANI | PAPANTLA DE DUARTE | IEPNED8005043D500 | IEPE800504HVZRN00 |
| HAIDEE | SALAZAR | OLMEDO | PAPANTLA DE DUARTE | KL0LH78050930M200 | SAOH170X509MVZL1Y00 |



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA 10 DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2019.**

| CESAR | VAZQUEZ | CRUZ | PAPANTLA DE DUARTE | V2CRCS87030E30H00 | VACCB70306HVZ28500 |
|-------------------|---------|---------|--------------------|---------------------|--------------------|
| HUGO | | | | | |
| EDUARDO | VAZQUEZ | MONCAYO | PAPANTLA DE DUARTE | V2MPMH561070630H700 | VAMMH10706HVZ28600 |
| MARIA DEL ROSARIO | VELAZCO | DUARTE | PAPANTLA DE DUARTE | V2DLRHS62082730H600 | VEOR820827MVZL1500 |

OTEPAN

| NOMBRE | APellido PATERNO | APellido MATERNO | MUNICIPIO | CLAVE ELECTOR | RNM |
|-------------|---------------------|---------------------|-----------|---------------------|--------------------|
| PATRICIA | GARCIA | CRUZ | OTEPAN | GRCPHTS0031730M400 | GACPB00317HVZ8R700 |
| JULIO CELAR | GARCIA | FRANCISCO | OTEPAN | GRFRJUL74092409H201 | GAJF760924HVZAR00 |
| FRANISCO | MENDOZA | REYES | OTEPAN | MN0KYYKA8100430H700 | MERFB81204HVZNY800 |



Luego entonces, las afirmaciones mostradas por los recurrentes no se encuentran sustentadas con algún medio de prueba que le reste valor probatorio a la misma.

Ahora bien, los actores se duelen que no les fue respetado su derecho de audiencia, al efecto, es necesario conceder dicha garantía previo a la pérdida de derechos adquiridos, esto es, aquellos integrados a la esfera personal de los recurrentes C. Juan Pablo Reyes Prezas entonces candidato a Presidente e integrantes de su planilla, así como la propuesta a candidata al Consejo Estatal de la C. Olinda García Martínez y demás militantes.

Por tanto, para determinar si era o no necesario dar a los actores la garantía de audiencia, de manera previa a la realización de la asamblea municipal del 17 de noviembre de 2019, procedemos a identificar los derechos que hayan adquirido los recurrentes; en cuanto a Juan Pablo Reyes Prezas e integrantes de su planilla y la C. Olinda García Martínez, candidatos al cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz, y propuesta de candidata al Consejo Estatal, respectivamente, ambos derechos se agotan al momento de ser considerados con tal carácter y enlistados para la votación que se desahogaría en la Asamblea Municipal, y no bajo las condiciones que se dieron de una Asamblea diversa, dado a las condiciones de violencia que se dieron, por ende, se considera que no les nació un nuevo derecho sujeto a la protección constitucional del artículo 14.

En cuanto al resto de los recurrentes, es decir militantes que en nuestra consideración no fueron sujetos de derechos adquiridos, ya que su posición era solo de una expectativa de derecho, es decir, la pretensión o esperanza de los mismos era que al celebrarse dicha Asamblea, fueran electos para acudir a la Asamblea Estatal, por cuanto no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho por lo que no transgrede el aludido derecho constitucional.



En conclusión se siguieron las normas institucionales conforme los artículos 50 y 60 de los Estatutos vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, 32 y 94 inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como numerales 55 y 61 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Papantla de Olarte, y no procedía seguir procedimiento previo en contra de la recurrente porque con motivo de la violencia y suspensión de Asamblea cambio la situación jurídica de los mismos recurrentes. Robustece a lo anterior el siguiente

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2002. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz.

Amparo en revisión 807/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1397/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo en revisión 1717/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.



Amparo en revisión 1317/2004. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, tesis 2a./J. 10/2003, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE."

En tales consideraciones de derecho, tenemos que los agravios señalados por la actora devienen de **INFUNDADOS**, máxime que de conformidad con lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional el otorgarle la razón en sus dichos.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omiso el Promovente, en otorgar medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación, y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que el imetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;



1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE los actores la presente resolución en el correo electrónico reyesprezasjuanpablo@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito impugnativo, de cuyo acto el Secretario Ejecutivo de esta Comisión deberá levantar constancia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO